



ANTECEDENTES

- I. El 08 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/025/2019** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100001719:

"Solicito de la manera más atenta todo el expediente correspondiente a la empresa Multiservicios Calakmul S.A de C.V para todas las estaciones de servicio que se tengan dadas de alta, relacionado a archivos, oficios y tramites entregados a las oficinas de la Agencia, resolutivos y requerimientos de información, permisos y licencias emitidos por la Agencia; así como inspecciones que se han realizado y los cierres del mismo.

Otros datos para facilitar su localización:

EMPRESA MULTISERVICIOS DE CALAKMUL S.A DE C.V." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/043/2019**, de fecha 09 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3, 4 fracción V y XXVIII, 9 fracción XIX y XXIII, 31, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, es competente para supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso imponer las sanciones que*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental.

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento lo siguiente:

Que la solicitud de información ingresó en la plataforma Nacional (INFOMEX) el día 08 de enero de 2019, en la que, el solicitante requirió "todo el expediente correspondiente a la empresa Multiservicios Calakmul S.A de C.V", sin embargo, en su petición no precisa el periodo en el que se desea la información, por lo que, de conformidad con el Criterio **09/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se prevé que, cuando un solicitante no señala el periodo sobre el cual, requiere la información, se deberá interpretar que se refiere al año inmediato anterior contado a la fecha de la solicitud de la información.

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Por lo que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos**



RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001719

dentro del periodo comprendido del 08 de enero de 2018 al 8 de enero de 2019, no localizando información alguna en relación con el regulado MULTISERVICIOS CALAKMUL S.A DE C.V., en cuanto a la supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda se realizó del 08 de enero de 2018 al 8 de enero de 2019, ello de conformidad con el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontrara dato alguno con respecto a "todo el expediente correspondiente a la empresa Multiservicios Calakmul S.A de C.V para todas las estaciones de servicio que se tengan dadas de alta, relacionado a ...; así como inspecciones que se han realizado y los cierres del mismo."
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Que considerando las facultades con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se precisa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos respectivos, sin que se haya localizado la información requerida por el solicitante.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1438/2019**, de fecha 11 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, esta DGGC ha identificado la información solicitada, consistente en:

- **Informe Preventivo para el proyecto Construcción y Operación de la Estación de Servicios Multiservicios Álvaro Obregón**, presentado el 10 de octubre de 2018, al que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Registro Federal de Contribuyentes del Responsable Técnico
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Responsable Técnico
- **Resolutivo consistente en la autorización en materia de impacto ambiental**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16453/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- **Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única (262/02/17)**, presentado el 24 de febrero de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Registro Federal de Contribuyentes del Responsable Técnico
- **Requerimiento de información adicional para la Licencia Ambiental Única (262/02/17)**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9828/2017 del 17 de julio de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Nombre y firma de la persona física que recibe el documento
 - Numero de OCR de credencial para votar de persona que recibe notificación
- **Resolutivo de la Licencia Ambiental Única (262/02/17)**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1717/2018 del 13 de febrero de 2018, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal



RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001719

- Nombre y firma de la persona física que recibe el documento
- Nombre y número de pasaporte de persona física que recibe notificación
- Nombre y firma de persona física que recibe notificación
- **Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única (263/02/17)**, presentado el 24 de febrero de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Registro Federal de Contribuyentes del Responsable Técnico
- **Resolutivo de la Licencia Ambiental Única (263/02/17)**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10158/2017 del 21 de julio de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Nombre y firma de la persona física que recibe el documento
 - Numero de OCR de credencial para votar de persona que recibe notificación
- **Formato de Solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (ES 11000)**, presentado el 24 de febrero de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Correo electrónico del Representante Legal
- **Registro de Generador de Residuos Peligrosos (ES-11000)**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7832/2017 del 09 de junio de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
 - Nombre y firma de la persona física que recibe el documento
 - Numero de OCR de credencial para votar de persona que recibe notificación
 - Nombre y firma de personas físicas que fungen como testigos
 - Fotografía, fecha de nacimiento, edad, dirección, CURP, firma, huella digital, numero OCR, clave de elector, sexo y sección de credenciales para votar
- **Formato de Solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (ES 12174)**, presentado el 10 de febrero de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Correo electrónico del Representante Legal
- **Registro de Generador de Residuos Peligrosos (ES-12174)**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7830/2017 del 09 de junio de 2017, información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal



Por otra parte, le comunico que de los documentos señalados anteriormente se adjunta la versión pública en 1 CD.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información solicitada." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados**



a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/043/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con información referente a la empresa señalada por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/043/2019**, se justifican las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que en los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con información referente a la empresa Multiservicios Calakmul S.A de C.V., señalada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 08 de enero de 2018 al 08 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 08 de enero de 2018 al 08 de enero de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, en los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con información referente a la empresa señalada por el particular a través de su petición; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1438/2019**, la **DGGC** indicó que los documentos encontrados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales



RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001719

puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3104/16, RRA 2189/17, RRA 5856/17 y 5988/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
Dirección del representante legal, responsable técnico y de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en



RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001719

	términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal y del responsable técnico (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y del responsable técnico	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC del responsable técnico (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Número de Pasaporte de persona física	Que en la Resolución RDA 3104/16 , el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. Asimismo, el pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial. Por tanto, revelar el dato en comento se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

	considera un dato personal susceptible de ser confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de OCR de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento personas físicas	Que en su Resolución 5988/17, el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto



**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

	instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Sexo de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Edad de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de Elector de persona física (INE)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha



**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

	sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Huella dactilar de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la huella dactilar , es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Localidad y Sección de persona física (INE)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1438/2019**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, RFC, número de pasaporte, número de OCR, fecha de nacimiento, fotografía, sexo, CURP, edad, clave de elector, huella dactilar, localidad y sección**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RDA3104/16, RRA 2189/17, RRA 5856/17 y 5988/17, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información requerida, específicamente la referente a la empresa MULTISERVICIOS CALAKMUL S.A DE C.V., en cuanto a la supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001719

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente III relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, específicamente la referente a la empresa MULTISERVICIOS CALAKMUL S.A DE C.V., de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1438/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho



**RESOLUCIÓN NÚMERO 069/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001719**

a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de febrero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AUG/JMBV/CEMG